

Los ejercicios se celebrarán en Madrid, Barcelona y Tenerife, simultáneamente y serán juzgados por el mismo Tribunal.

Quinto.-Los interesados podrán realizar las pruebas de aptitudes en Madrid, Barcelona o Tenerife, haciéndolo constar previamente en la instancia. De no pronunciarse expresamente por las otras ciudades se entenderá que desean examinarse en Madrid. Los que hubieran presentado su solicitud antes de publicarse la presente convocatoria, si desean examinarse en Barcelona o en Tenerife deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible.

Madrid, 15 de septiembre de 1986.-El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

**29070** RESOLUCION de 17 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a los escritos de fecha 23 de mayo de 1986, por los que la Asociación Nacional de Fabricantes-Comerciantes Importadores y Exportadores de Instrumentos (COMUSICA), formula consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Vistos los escritos de fecha 23 de mayo de 1986 por los que la Asociación Nacional de Fabricantes-Comerciantes Importadores y Exportadores de Instrumentos (COMUSICA), formula consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley 46/1985 de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de diciembre);

Resultando que varias de las Empresas asociadas fabrican o importan determinados artículos musicales;

Resultando que se consulta acerca del tipo impositivo aplicable a las entregas o, en su caso, importaciones, de los siguientes artículos o productos musicales:

- Crótalo.
- Tumbales de escuela.
- Claves.
- Cajas chinas.
- Libros de partitura y metodología musical.
- Flauta dulces.
- Bongos escuela.
- Panderetas.
- Metalófonos.
- Triángulos.
- Cascabeles.
- Cajas escuelas.
- Xilófonos.
- Láminas.
- Sambinas.
- Panderos.
- Carrillones.
- Campanillas.

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 56, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261 del 31), el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado 8.º del citado Reglamento se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de los objetos que por sus características y configuración únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que se conceptúa como material escolar el material didáctico y demás materiales utilizables por Profesores y alumnos en el desarrollo directo de las actividades pedagógicas o de enseñanza;

Considerando que según establece expresamente el texto legal, la aplicación del tipo impositivo reducido no puede extenderse a las entregas o importaciones de objetos destinados normalmente a un uso mixto como material escolar y de otras actividades, ni a las entregas o importaciones de aparatos electrónicos;

Considerando que según lo regulado en el artículo 57, número 1, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido el tipo impositivo reducido se aplicará a las entregas o, en su caso, importaciones de libros, revistas y periódicos,

Esta Dirección General de Tributos, considera ajustada a derecho la siguiente contestación a las consultas formuladas por la Asociación Nacional de Fabricantes-Comerciantes Importadores y Exportadores de Instrumentos (COMUSICA):

Primero.-Se aplicará el tipo general del 12 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de los siguientes artículos o productos:

- Crótalo.
- Tumbales de escuela.
- Claves.
- Cajas chinas.
- Flauta dulces.
- Bongos escuela.
- Panderetas.
- Metalófonos.
- Triángulos.
- Cascabeles.
- Cajas escuelas.
- Xilófonos.
- Láminas.
- Sambinas.
- Panderos.
- Carrillones.
- Campanillas.

Segundo.-El tipo impositivo aplicable a las entregas o, en su caso, importaciones de libros de partituras y metodología musical será el 6 por 100.

El referido tipo impositivo no será de aplicación a las entregas o importaciones de partituras y métodos musicales que no integren un libro.

Madrid, 17 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**29071** RESOLUCION de 17 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha de 30 de junio de 1986, por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Visto el escrito de 30 de junio de 1986 por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal;

Resultando que se consulta si los transportes combinados (tierra-mar) de mercancías con destino a la exportación o procedentes de importación, y facturados por las Agencias de transportes, están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, aunque dichas Agencias subcontraten la parte del transporte marítimo;

Considerando que el artículo 15, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), declara exentas de dicho Impuesto las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo 13 del mismo Reglamento, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla, con carácter definitivo o temporal;

Considerando que la procedencia de la exención está subordinada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

Primero.-Prestarse directamente a los exportadores o a personas que actúen por cuenta de los mismos aunque contraten dichos servicios en nombre propio.

Segundo.-Estar directamente relacionados con las exportaciones o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla.

Tercero.-Realizarse a partir del momento en que los bienes se expidan con destino a la exportación, a Canarias, Ceuta o Melilla, a recinto aduanero, a un punto situado en frontera, puerto o aeropuerto, o a un punto situado en las proximidades de dichos recintos, frontera, puerto o aeropuerto en los que se realicen las operaciones de agregación o consolidación de las cargas para, desde cualquiera de dichos puntos y dentro de los plazos reglamentarios, ser posteriormente enviados fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

Cuarto.-Que el empresario o profesional que preste los servicios exentos tenga en su poder una declaración suscrita por el exportador o la persona que actúe por su cuenta en la que éste manifieste, bajo su responsabilidad, que los bienes en relación a los cuales se prestan los servicios se destinan a la exportación o a ser enviados a Canarias, Ceuta o Melilla.

Quinto.-La salida de dichos bienes del territorio peninsular español o islas Baleares habrá de efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de realización del servicio. Dicha circunstancia